



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300462020

Expediente : 01295-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS**
 Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
 Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 21 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01295-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**¹ con fecha 3 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de acceso a la información pública presentada a la entidad, el recurrente pidió los informes finales y económicos de nueve proyectos de investigación cuya fecha final era el 23 de enero de 2019 y fue ampliada hasta noviembre de 2019, así como las solicitudes de los investigadores presentadas antes del 29 de enero de 2019 solicitando ampliación del plazo.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, al no recibir respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, consideró denegada la referida solicitud y, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso materia de análisis ante esta instancia, en el que solicitó la entrega de la información antes señalada.

Mediante Oficio N° 028-2020-UNTELS-CO-P-SG recibido por esta instancia el 17 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y formuló sus descargos², señalando que a través de la Carta N° 004-2020-UNTELS-CO-P-SG-UT³ de fecha 15 de enero de 2020, el jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública comunicó al señor Alex Marcelino Acaro Dueñas que la información solicitada se encuentra disponible para su entrega previo pago del costo de reproducción, carta notificada en la misma fecha.

¹ En adelante, la entidad.

² Requeridos a través de la Resolución N° 010100182020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada el 14 de enero de 2020.

³ De autos se aprecia que en la copia de la referida carta figura la recepción por parte del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

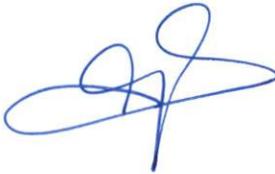
Además, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ señala que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, debiendo acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, el recurrente solicitó a la referida universidad, los informes finales y económicos de los nueve proyectos de investigación cuya fecha final era el 23 de enero de 2019 y fue ampliada hasta noviembre de 2019, así como las solicitudes de los investigadores presentadas antes del 29 de enero de 2019 solicitando ampliación del plazo, habiendo omitido la entidad con atender el referido requerimiento dentro del plazo de ley, por lo que el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.



Se advierte de autos, que mediante Carta N° 004-2020-UNTELS-CO-P-SG-UT⁶ de fecha 15 de enero de 2020, notificada en la misma fecha, la entidad comunicó al recurrente la puesta a disposición de la información solicitada, requiriendo se apersona a su sede institucional para el pago del costo de reproducción de la misma.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ De autos se aprecia que en la copia de la referida carta figura la recepción por parte del recurrente.

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.”

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica lo siguiente:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción
La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.
(...)
Quando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente la información requerida, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

 “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

 “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la entidad puso a disposición del recurrente la información solicitada mediante la Carta N° 004-2020-UNTELS-CO-P-SG-UT de fecha 15 de enero de 2020, notificada en la misma fecha, y por lo tanto se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 111° de la Ley N° 27444, artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01295-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal